

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la REINA Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunicó á esta Presidencia con fecha de ayer las partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la REINA Regente se halla aliviada del catarro que viene sufriendo, siendo probable que pueda levantarse algunas horas en el centro del día, sin salir de sus habitaciones.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. Palacio de Aranjuez doce mañana del 18 de Mayo de 1887.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la REINA Regente sigue mejorando.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. Palacio de Aranjuez once y media noche del 18 de Mayo de 1887.»

(Gaceta del 11 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 65 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que marca la tramitación de las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. Entendióse en virtud de esta disposición, que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho á una Autoridad judicial, no cabía recurso alguno contra el desistimiento, quedando libre la acción del Tribunal ó Juez requerido. Se

juzgó más tarde que, constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que al Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencias entabladas, para en su caso obligarles á que volvieran sobre un acuerdo compeliéndoles á sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras de igual carácter que la negaron, declarando que el art. 65, al principio citado, era terminante, y que con arreglo al mismo no cabía apelación contra las providencias de que se trata.

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha Autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo, y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se aclarase la interpretación que debieran tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnaban con la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que en su artículo 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, considero oportuno oír el parecer del Consejo de Estado, á cuyo efecto le remitió el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884, para que en pleno informase sobre el recurso y dijese cuál era el alcance del artículo 65 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictamen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repetido art. 65 prohibiese la apelación, debe entenderse modificado por el art. 143 de la ley Provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio á que corresponda el asunto origen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor autoridad á las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oirá siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo la llamada á preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar á la expresada Sección del Consejo el informe que haya de emitir sobre los mencionados recursos de alzada marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de fijar clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.; PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno: en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencias que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de perdón el primer cumpleaños de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, en su nombre y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los soldados sentenciados por el delito de rebelión cometido en la noche del 19 de Septiembre último, siempre que en la ejecución de dicho delito no aparezcan reos de otros comunes ni del de insulto á superiores por actos personales y directos contra sus clases, Jefes ú Oficiales.

Art. 2.º Gozarán también del beneficio de indulto los soldados que con ocasión de los mismos sucesos, se hallen sufriendo la pena de reclusión perpetua, á quienes les será conmutada por la de doce años y un día de reclusión temporal, si reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 3.º Se aplicará este indulto por los Tribunales sentenciadores respectivos, que darán cuenta por relaciones nominales al Ministerio de la Guerra, de los individuos á quienes comprenda la indicada gracia.

Art. 4.º El mismo Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las pensiones otorgadas por la ley de 8 de Julio de 1860 y el art. 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres de los militares muertos en función de guerra ó por alguna de las causas expresadas en aquéllas, afectan un carácter especial que las hace diferir de las condiciones á que se hallan sometidas todas las demás.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la primera ley citada, tienen derecho á pensión las viudas, hijos ó hijas, por el solo hecho de serlo de los militares de todas clases que mueren en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella; pero en cuanto á las madres y los padres, la pensión se les concede si unas y otros son pobres y las madres viudas además.

De lo expuesto se deduce que la pensión á las madres y á los padres no se les otorga como un derecho nacido exclusivamente de la defunción del hijo, sino en concepto de un auxilio para el caso en que lo necesiten, esto es, si fuesen pobres, comprendiéndose por tanto fácilmente que

la pensión no puede ni debe concederse con efecto retroactivo, sino desde el día en que se solicita por los que tienen derecho á ella y se justifica el estado de pobreza.

En cuanto á las pensiones concedidas por el artículo 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 á los padres de los individuos de tropa, tiene perfecta aplicación lo que va expuesto, siendo así que también se otorga la pensión cuando los padres son pobres.

Se infiere de lo dicho que lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, relativo á créditos contra el Estado reconocidos ó pendientes de reconocimiento y liquidación, no es aplicable á los expedientes de pensión que se basan en las disposiciones citadas de las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1864, ya porque nose trata en ellos de la realización de crédito alguno propiamente dicho, ya también porque, concedida la pensión como mero auxilio, éste sólo cabe en cuanto se refiera á necesidades presentes, y de ninguna manera á las pasadas.

Pero como la jurisprudencia seguida ha sido varia, es necesario fijar la verdadera interpretación que deba darse á la ley, determinando la regla que en lo sucesivo haya de seguirse; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y habiendo oído al de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1887.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., MANUEL CASSOLA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas por el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, y el 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres.

Art. 2.º En su consecuencia sólo se abonarán dichas pensiones desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante, siempre que medie la debida justificación de la cualidad de pobreza, ya se trate de padres ya de madres viudas, y no teniendo en tal virtud aplicación á las mismas pensiones lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 respecto á los cinco años de atrasos.

Art. 3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884, la de 31 de Marzo de 1885 y cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Estado me trasladó en 17 de Abril último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido al Reverendísimo Padre Vicecomisario general de la Orden de San Francisco.

«He dado cuenta al REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, de la comunicación que V. P. se ha servido dirigirme con fecha 17 de Febrero último, proponiendo se conviertan en Casas de Misión exentas del servicio militar los Colegios de la Orden que existen en Cehegín, Vich, Sancti-Spiritus, en Valencia, Zarauz y Lucena, con objeto de obtener el personal suficiente para el servicio de las Misiones: y enterada S. M. se ha dignado mandar se comuniquen á V. P. las disposiciones siguientes, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros:

1.º Se declaran Casas de Misión oficiales á las establecidas en los cinco puntos mencionados, á fin de que puedan comprenderles los beneficios de la exención de quintas, con arreglo al artículo 63, cap. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1885.

2.º Estas Casas se sostendrán con sus propios recursos, sin que el Estado tenga que proporcionarles auxilios ni subvención.

3.º Los Misioneros que pertenezcan á dichas Casas prestarán el cuarto voto de obediencia, comprometiéndose á servir en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes de este Ministerio, por todo el tiempo de su vida.

4.º Se entiende que estas nuevas Casas, entran en un todo bajo el patronato de la Corona, en la misma forma que lo están las establecidas actualmente en Santiago y Chipiona, formando por lo tanto parte de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

5.º La Orden franciscana se comprometerá á poner á disposición del Gobierno para el 1.º de Agosto próximo el número de religiosos suficiente para establecer Casas de Misión en las Chafarinas, Melilla, Alhucemas, Cabo de Rio de Oro y puertos de la costa, desde Tánger á Mogador, en que no existan en la actualidad.

6.º Con objeto de atender de la manera más amplia al servicio de las Misiones en Africa, se reducirá al número estrictamente necesario el de los religiosos destinados á Tierra Santa y á las Casas de la Península.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestación; advirtiéndole que se expiden las órdenes oportunas al Ministro de la Gobernación, á fin de que se sirva comunicar á los Gobernadores de las provincias respectivas las instrucciones necesarias para la ejecución de lo mandado, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo y capítulo de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y encargándole se estudien y propongan las bases del reglamento que deberá redactarse para el orden administrativo y organización de este servicio.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES																										
	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA															
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.													
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.														
Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.												
Alcañices.....	22	»	18	»	17	»	»	75	»	75	1	10	»	36	»	80	»	90	1	»	2	»	»	04	»	03	
Benavente.....	18	75	12	50	13	50	»	»	55	»	»	1	»	»	30	1	25	»	90	1	»	1	75	»	04	»	04
Bermillo.....	18	02	14	44	16	22	»	»	69	»	»	1	20	»	18	»	47	»	77	»	77	2	17	»	04	»	04
Fuentesauco.....	19	58	11	86	13	06	»	»	60	»	»	1	05	»	17	»	53	»	»	»	72	1	50	»	08	»	08
Puebla de Sanabria..	18	92	18	92	13	51	»	»	69	»	»	1	05	»	22	»	53	»	»	»	70	1	50	»	08	»	08
Toro.....	20	38	13	96	15	76	»	»	69	»	»	»	96	»	25	»	43	1	09	1	09	1	63	»	06	»	06
Villalpando.....	19	82	14	64	15	31	»	»	51	»	»	1	»	»	38	»	60	»	»	»	87	1	30	»	04	»	04
Zamora.....	20	65	15	62	14	69	»	»	»	»	»	1	19	»	36	»	»	1	09	1	09	2	18	»	»	»	04
Precio-medio general en la provincia.....	19	76	15	36	14	88	»	»	64	»	»	1	07	»	27	»	65	»	95	»	90	1	75	»	05	»	05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	22	Alcañices.
	Idem mínimo.....	18	Bermillo.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	12	Benavente.

Zamora 10 de Mayo de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, I., POLICARPO CASTRILLO.—V.º B.º—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Trascurrido con exceso el término concedido para la presentación de las matriculas en esta Administración, prevengo á los señores Alcaldes que no lo hayan verificado, que para el día 30 del corriente lo hagan sin escusa ni pretesto alguno, pues sin más aviso trascurrido éste, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el caso 2.º del art. 17 del vigente Reglamento.

Zamora 18 de Mayo de 1887.—J. Enrique Seoane.

AYUNTAMIENTOS

CARRASCAL

Don Pascual Rodríguez Pérez, Secretario de Ayuntamiento de Carrascal, del que es Alcalde Presidente D. Benito Asensio Lorenzo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el corriente año, se halla la que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Carrascal á 25 de Abril de 1887, reunidos en la Casa-consistorial los individuos de Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, cuyos nombres se expresan al final, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Benito Asensio, se dió cuenta acto seguido del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1887 á 1888, importante sus gastos á 1.843 pesetas, indispensables para atender á las obligaciones del referido presupuesto. Para cubrir estas se calculan como ingresos 88 pesetas y 58 céntimos producto del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles de los bienes de propios enagenados á este Ayuntamiento; 55 pesetas y 30 céntimos, producto del 16 por 100 cargado al territorial; 7 pesetas 55 céntimos de la industrial; 830 pesetas 75 céntimos que produce el 100 por 100 cargado sobre el cupo de consumos, y 51 pese-

tas 75 céntimos sobre las cédulas personales del 50 por 100.

Sumadas las anteriores partidas dan un total de 1.533 pesetas 93 céntimos, y no pudiendo utilizar otros arbitrios puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 309 pesetas y 7 céntimos. Revisado el presupuesto en conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que han de cubrirse por necesidad: vista la diferencia que resulta en-

tre los gastos y los ingresos; vista la regla 2.ª de mencionada Real orden, la asamblea acordó proponer al señor Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario de la paja que pueda consumirse durante dicho año de 1887 á 1888, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más facil realización como producto general del país, para cubrir el déficit resultante de 309 pesetas y 7 céntimos, el cual no está gravado ni tarifado en los artículos de consumos, cuyo por menor explica la tarifa siguiente:

TARIFA:

Objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.		CALCULO de la unidad.	PRODUCTO calculado.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Quintales.	Pesetas. Cénts.
Paja de todas clase.....	Quintal.....	1	»	»	25	1.237	309 25
						TOTAL.....	309 25

De manera, que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 1.843 pesetas y 18 céntimos y el presupuesto de gastos á la de 1.843, queda nivelado éste, resultando con el sobrante de 18 céntimos de peseta.

En este estado se levantó la sesión, mandando entender la presente acta que firman los concurrentes, y de la que se sacará copia y se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne ordenar sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma por término de ocho días, anunciándose en los sitios públicos de esta localidad, y trascurrido que sean formalizar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de repelida Real orden y la firman de que certifico.—Benito Asensio,

—Francisco Martín.—Blás Vaquero.—Salvador Alonso.—Lorenzo Hernández.—Indalecio de las Heras.—Nemesio Rodríguez.—Diego Crespo.—Manuel Villar.—Hdefonso Santiago.—Pascual Rodríguez, Secretario.»

Es copia conforme en un todo con el acta original que queda archivada en la Secretaria de mi cargo, á la cual me remito caso necesario. Y para remitir á S. S.ª como se tiene acordado y que surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación en Carrascal á 11 de Mayo de 1887.—El Secretario, Pascual Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Benito Asensio.

SANZOLES

Don Adolfo Fernández Cabrero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Sanzoles, del que es Alcalde Presidente el señor D. Dámaso Chillón Hernández.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el corriente año, se halla uno que á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal.—En la villa de Sanzoles á 13 de Abril de 1887, reunido el Ayuntamiento Constitucional de la misma y constituido en sesión pública con asistencia de los señores Concejales que al final se expresan, asociados de los individuos que componen la Junta municipal y que también se citan al final, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Dámaso Chillón Hernández, por dicho señor se explicó el objeto de la reunión indicada ya en las papeletas ó cédulas de convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el señor Presidente que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1887 á 88, que formado por la comisión aprobó el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 27 de Marzo último, con las modificaciones que aparecen consignadas en el mismo, y cumplidas todas las formalidades que prescribe la legislación, se estaba en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley y el repetido Reglamento, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos que habrá de regir en el ejercicio del año económico próximo de 1887 á 88, en los siguientes términos:

Gastos.		PESETAS.	CTS.
Capítulo 1.º	De Ayuntamiento.	2.507	23
Idem 3.º	Policía urbana y rural.	1.792	
Idem 4.º	Instrucción pública.	2.412	50
Idem 5.º	Beneficencia municipal.	25	
Idem 6.º	Obras públicas.	105	
Idem 7.º	Corrección pública.	191	
Idem 9.º	Cargas.	2.289	
Idem 11	Imprevistos.	250	
TOTAL		9.571	73

Siendo aprobadas en su totalidad las partidas que en dichos capítulos por citados señores por crearlas indispensables para atender á las obligaciones perentorias é ineludibles de mencionado presupuesto.

Ingresos.		PESETAS.	CTS.
Capítulo 1.º	Propios y comunes.	166	73
Artículo 1.º	Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.	1.625	
Id. 2.º	id. del 16 por 100 sobre la contribución industrial.	66	
Id. 9.º	Id. 3.º Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos.	4.197	
Id. 4.º	Producto del 50 por 100 del recargo municipal de cédulas personales.	200	
TOTAL DE INGRESOS.		6.254	73

Resultando que los gastos hacen la suma de 9.571 73 Y los ingresos calculados solo á 6.254 73

Aparece un déficit 3.317

En tal estado, visto el déficit de 3.317 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1887 á 88, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revistar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de

procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.317 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á esta villa no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según el párrafo tercero, art. 11 del Reglamento de 16 de Junio de 1855 y Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de 25 céntimos de peseta por cada un quintal que desde luego señala la corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está den-

tro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente y al final de esta acta, calculando la Junta un consumo de 13.268 quintales en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.317 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Dámaso Chillón.—Benito de la Fuente.—Manuel Enriquez.—Toribio Lozano.—Manuel Palacios.—Joaquín Lozano.—Modesto Palacios.—Antonio Lozano.—Benigno Lozano.—Benito Salvador.—Eugenio Alonso.—Antonio Chillón.—Eugenio Estéban Heras.—Vicente Fernández.—José Jambrina.—Adolfo Fernández Cabrero, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Sanzoles á 19 de Abril de 1887.—Adolfo Fernández Cabrero, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Dámaso Chillón.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada en el día 13 del corriente mes, para cubrir el déficit de 3.317 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1887 á 88, á saber:

ESPECIE.	UNIDAD.	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas Cts.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	8.846	» 25	2.211 50
Leña id.....	Quintal.....	4.422	» 25	1.105 50
TOTAL.....				3.317

Sanzoles 19 de Abril de 1887 —El Alcalde, Dámaso Chillón.—El Secretario, Adolfo Fernández Cabrero.

VENIALBO

Hallándose próxima la fecha de la terminación del contrato con el Médico titular y Farmacéutico titulares de Beneficencia de esta villa, de acuerdo por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia por medio del presente la vacante de las mismas, con la dotación anual de 999 pesetas la primera, y con la de 280 pesetas la segunda, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de treinta familias pobres designadas por dicho Ayuntamiento, teniendo además mencionados Profesores las iguales que hagan con los vecinos.

Los que deseen adquirirlas presentarán solicitudes y demás documentos que el caso requiere, en la Secretaría de este repetido Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Venialbo 14 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Matías Calvo.

Para que la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1887-88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar

en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

- Camarzana.
- Colinas de Trasmonte.
- Granja de Morerueta.
- Quintanilla del Monte.
- Santa Croya de Tera.

Anuncios.

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viñas del término municipal de Villaralbo.

Los que deseen tratar en dicho arriendo, pueden dirigirse al Presidente de la Sociedad de labradores, que lo es Victoriano González.